

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00140-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -
COOPDESOL
DEMANDADO: RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Mínima CUANTÍA**, en contra de señor **RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- El demandado RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, se constituyó como deudor de la sociedad demandante suscribiendo el título valor pagaré –LIBRANZA N ° 29747, por valor de \$ 13.350.000 M / CTE.
- El crédito otorgado por la demandante al aquí ejecutado debía ser pagado en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales consecutivas, la primera el día 28/2/10 y

así sucesivamente el día veintiocho hasta cancelar el total de la obligación, cada una por valor de \$ 278.125 M /cte.

- El descuento efectuado al accionado por el pagador de la nómina donde labora el demandado ha sido por el monto mensual de \$ 278.125 M / Cte., donde solo llego hasta la 12ª cuota, por lo que no ha pagado la totalidad de las pactadas, lo que indica claramente que existe un incumplimiento, encontrándose en mora.
- Indicó que el demandado ha cumplido parcialmente las condiciones de pago enunciadas en el hecho segundo de la demanda, toda vez que aunque el pagador de nómina del mismo ha descontado, no lo ha hecho por el valor total, solo cumplió con el pago de doce (12) cuotas mensuales de las cuarenta y ocho (48) cuotas pactadas que asciende a \$ 9.980.856, 00 M / cte.
- Se exige el saldo insoluto de la obligación con sus intereses correspondientes al plazo ya vencido y habiéndose disminuido los intereses corrientes pactados, pero no causados correspondientes al plazo vigente.
- A pesar de los continuos e insistentes requerimientos, el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo.
- En el título valor PAGARÉ - LIBRANZA N ° 29747 no se pactaron intereses de mora, por lo que estos corresponderán al máximo legal permitido fijado por la Superintendencia Financiera, es decir, una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo por el art. 884 del C. de Co.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$9.980.856.00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación dineraria incorporada en el título valor PAGARÉ - LIBRANZA 29747 sustento del presente proceso. Es importante informar al Despacho que no existe ninguna disparidad entre el valor del pagaré N ° 29747 base de la presente acción contenido en los hechos y las pretensiones de la demanda
- b) Los intereses moratorios que establece el Art. 782 del código de comercio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la respectiva suma de dinero relacionado en la pretensión
- c) Condénese al demandado al pago de las costas del proceso.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 08 de febrero de 2016, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 15 de febrero de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL** y en contra de **RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 29747

1. \$9.980.856,00 M / CTE, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda (conforme fuera solicitado) y hasta que se verifique su pago total

El 9 de septiembre de 2020 (folio 99), el demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y por intermedio de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito denominada como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa*

¹ Folio 18

propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”**, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como veneno del recaudo el pagaré Libranza No. 29747 visto a folio 8, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "*...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que el demandado se comprometió a pagar el capital del pagaré en 48 cuotas, cada una por la suma de \$278.125 a partir 28 de febrero de 2010, siendo la última pagadera el 28 de enero de 2014, por lo que el hito liberatorio acaecía el 28 de enero de 2017.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 8 de febrero 2017, librándose el respectivo mandamiento de pago el 15 del mismo mes y año, notificado por estado del día 16 siguiente. Sin embargo, es claro que operó la prescripción por cuanto la formulación el libelo no surtió los efectos de interrumpir civilmente, ya que el demandado se notificó en forma personal el 9 de septiembre de 2020, de donde se infiere que medió un hito superior a 3 años, como

fácilmente se colige del diligenciamiento.

Y si bien es cierto que al no cumplirse la notificación dentro del término señalado por el artículo 90 del Código adjetivo, la interrupción de marras tendría operancia únicamente con la imposición del auto de apremio al ejecutado, también lo es, que para cuando el deudor fue notificado ya habían transcurrido con holgura los tres años que señala la norma.

Adicionalmente, no evidencia el despacho ninguna circunstancia que revele interrupción natural.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado judicial del demandado **RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS**, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LRGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 03 del 20 de enero de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario